REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Merkaparts SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-103 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Merkaparts SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Merkaparts SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00105 de fecha 2 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 655-2025-SSEN-103 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2024, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00105, dictada en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley declara la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre [redacted] y la empresa MERKAPARTS, S.R.L.; y resuelta esa relación de trabajo por efecto de una dimisión justificada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a MERKAPARTS, S.R.L. pagar a favor de la señora [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$26,798.76; 299 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$286,077.22; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$17,222.04; la cantidad de RD$4,686.67 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$57,406.63; más el valor de RD$136,800.40 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD$22,800.00 y un tiempo laborado de 13 años, 02 meses y 15 días; **CUARTO:** CONDENA a MERKAPARTS, S.R.L., a pagarle a la señora [redacted] la suma de RD$50,000.00), como justa

indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a MERKAPARTS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 704 del Código de Trabajo, dimisión caducidad de la acción, violación de pruebas documentales, desnaturalización y mala interpretación de la ley, falta de base legal. **Segundo medio:** Dimisión caducidad, cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho de admitir se mantiene mientras dure ese estado y con la cesación de este de inicia el plazo de la caducidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 212/2025, de fecha 08 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio de elección [redacted], según consta en el acto núm. 481/2025 de fecha 02 de mayo de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión basada en una supuesta falta acaecida al inicio del contrato de trabajo, asunto que además la recurrida no había pedido en conclusiones concretas y formales, obviando que la trabajadora no accionó en el tiempo que otorga la ley, ya que la causa de la dimisión por la falta de inscripción en tiempo oportuno en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) está afectada de caducidad, pues si el contrato de trabajo inició en enero 2011 y la inscripción se realizó en agosto 2011, el plazo de 15 días para dimitir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empezó a correr en agosto cuando cesó la irregularidad, por lo que no existe falta continua; que la corte *a qua* tampoco ponderó los documentos aportados al proceso, como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que comprobaba la falsedad de las causas de la dimisión relacionada con la falta de pago de las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, y que no tenía registrado el Comité de Higiene y Seguridad, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal, fallo *extra petita* y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Merkaparts SRL., y ; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la empresa Merkaparts SRL. y mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en relación con , revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el

ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: A) Parte Recurrente. Documental (es): A: A.1) Sentencia núm. 667-2024-SSEN-00105, de fecha 02/08/2024, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. A.2) Fotocopia de demanda inicial, depositada en fecha 22/03/2024. A.3) Fotocopia de comunicación de dimisión, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 15/03/2024. A.4) Fotocopia de acto núm. 268/2024, de fecha 18/03/2024, titulado "Notificación de poder o contrato de cuota Litis, cédula, carta de dimisión, intimación de pago y oposición a pago. A.5) Fotocopia de cédula de identidad de la señora [redacted]. A.6) Fotocopia de contrato poder cuota Litis, de fecha 15/03/2024. A.7) Fotocopia de certificación núm. 4613496, de fecha25/07/2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A) Parte Recurrida. Documental (es): A: A.1) Fotocopia de formulario de solicitud de vacaciones A.2) Fotocopia de cheque núm. 020809, de fecha 21/03/2023, del Banreservas. A.3) Fotocopia de cheque núm. 020842, de fecha 30/04/2023, del Banreservas. A.4) Fotocopia de comunicación de fecha 11/02/2023, dirigida al Ministerio de Trabajo. A.5) Fotocopia de Acta constitutiva de coordinador de seguridad y salud en el trabajo, comité de higiene y seguridad en el trabajo, anexas planillas de personal fijo. A.6) Fotocopia de certificación núm. 4107597, de fecha 18/03/2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.7) Fotocopia de certificación núm. 4107600, de fecha 18/03/2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida en su escrito de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2024 solicita lo siguiente: "1- En cuanto al fondo, concluimos que se rechace en todas sus partes el supra-indicada Recurso de Apelación, y por vía de consecuencia la Instancia de demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ausencia total de prueba, 2- Confirmar en todas sus partes la presente Sentencia. 3- Condenar a la demandante al pago de las costas de procedimientos, y ordenar su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, 3- Reservarnos el derecho de depositar documentos en el curso de la presente instancia, conforme a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo..." 6. Que la actual recurrida demandada originaria al requerir la confirmación de la sentencia apelada expresa su total conformidad con cada aspecto resuelto por el juez A quo en su sentencia… 13. Obran en el expediente examinado, depositados por la parte recurrente, las documentaciones siguientes: a) Fotocopia de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00105, de fecha 02/08/2024…; b) Demanda improductiva… C) Comunicación de dimisión de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2024, la cual expresa lo siguiente: "Distinguidas Autoridades: Quien suscribe la Sra. [redacted]… por lo que tengo a bien informarle que he decidido hoy día 15 del mes de marzo del año 2024 presentar mi Formal Dimisión justificada a la Empresa Merkaparts, Rnc: 130-784256yel Sr. [redacted]… Donde he venido prestando labores desde el día uno (01) del Mes de enero del año 2011, hasta el quince (15) del mes de marzo del año 2024, debido a que dicha empresa: 1. Me deben el pago de mis vacaciones 2024. 2. Me deben disfrute de mis vacaciones 2024. 3. Me deben la bonificación correspondiente. 4. Por atraso en los últimos 6 meses en la TSS. 5. No reportan mensualmente la minuta del comité de higiene y seguridad. 6. Por la inscripción tardía en la TSS. 7. Por maltratarme

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

verbalmente. 8. No están Registrado en el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo….”; D) Fotocopia de acto de notificación de poder o contrato de cuota litis, cedula, carta de dimisión, intimación de pago y oposición a pago…; E) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora ; F) Fotocopia de contrato poder cuota Litis, suscrito entre la señora y la Licda. , de fecha 15/03/2024; G) Fotocopia de la certificación núm. 4613496, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 25/07/2024… 23. Que uno de los hechos que invoca la trabajadora como causal de su dimisión es la violación en su perjuicio de la ley 87/01 que crea el Sistema de la Seguridad Social, expresando en su comunicación de dimisión lo siguiente: “Por la inscripción tardía en la TSS”. 24. Que obra en el expediente examinado la certificación núm. 4613496, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que establece que la señora fue inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social a partir del periodo 08-2011. 25. Que una obligación sustancial constituye el deber de hacer o no hacer y que su incumplimiento afecta directamente o indirectamente a la persona, por lo que en la especie y en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, es una responsabilidad del empleador cumplir con la inscripción en la seguridad social de manera oportuna y pagar las cuotas a tiempo sobre todo porque se trata de un derecho fundamental que tienen los trabajadores como persona, conforme lo establece el artículo 60 de la Constitución Dominicana, por tanto, al no cumplir con esta obligación, el empleador comete una falta grave que cae en lo previsto en el art. 47 ordinal decimo del Código de Trabajo, lo que constituye una causal de dimisión justificada... 26. Que obra en el expediente examinado un formulario de solicitud de vacaciones llenado en manuscrito con la firma de la recurrente , documento aportado por la parte recurrida Merkaparts, S.R.L. anexo al escrito de defensa, el cual contiene los siguientes detalles: “Empleado … Fecha de entrada 03/01/2011. Fecha que la

solicita 10/03/2023. Salario 22,452.52. Vacaciones haber tomadas del 10/03/23 al 29/03/23…" 27. Que en el caso que nos ocupa frente a esa reclamación (dimisión en base a la violación en su perjuicios de la ley 87/01, por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social del trabajador demandante de manera oportuna, la ex empleadora actual recurrida depositaron constancia que habilitaron una póliza para proteger a su ex trabajadora acerca de los riesgos de salud, y de accidentes ocupacionales, la cual tiene fecha de inscripción 2011-08; y tomando en consideración que conforme a la solicitud de vacaciones, documento detallado en el párrafo anterior el contrato tiene su inicio en fecha tres (03) del mes de enero del año 2011, el registro en la Tesorería de la Seguridad Social se realiza de manera tardía siete (07) meses después de su ingreso, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión y bajo responsabilidad del empleador y acordar consecuentemente los valores a que es acreedor el trabajador por prestaciones laborales, modificando la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se establece " (sic).

20. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[2]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

21. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* no valoró la caducidad de la causa de la dimisión sobre la inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este argumento de los medios que nos ocupan.

22. De igual forma, es preciso acotar que los jueces incurren en los vicios de fallos *extra* y *ultra petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte ahora recurrida indicó en la comunicación de la dimisión que la ejerció entre otras cosas por inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), aspecto que la parte recurrente argumenta que no fue solicitado en la alzada, lo que evidencia que el referido vicio no se encuentra presente en la decisión

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

impugnada, razón por la cual también se desestima este argumento de los medios propuestos.

23. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[4], sin embargo, en relación con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a quo* sí valoró y emitió ponderaciones particulares sobre este elemento probatorio, por lo que no incurrió en el vicio denunciado, en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0446662
Recurrente: Merkaparts, SRL.
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Merkaparts SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-103 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im